

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Solicitud de Tratamiento
Confidencial.

RESOLUCIÓN

El 2 de mayo de 2019, Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("CLSF") presentó sus Estados Financieros Auditados para el Año Fiscal 2018 ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), según requerido por la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8701.¹ En su presentación, CLSF solicitó trato confidencial para dicho documento, bajo el argumento de que la información presentada constituye secretos comerciales, según definido por la Ley 80-2011.²

En relación a la evaluación de información confidencial comercial, la Ley 80-2011 establece que un "secreto comercial" es toda información: "(a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que puedan obtener un beneficio pecuniario o del uso o divulgación de dicha información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias para mantener su confidencialidad".³

CLSF argumenta que la información contenida en los Estados Financieros Auditados incluye "incentivos utilizados y costos de activos, entre otros asuntos, que sin duda en conjunto son secretos de negocio que no son de conocimiento común y de ser públicos serían de beneficio para otras empresas similares".⁴

Examinados los argumentos de CLSF en apoyo a su solicitud, el Negociado de Energía **CONCEDE** trato confidencial a los Estados Financieros Auditados presentados por CLSF el 2 de mayo de 2019. El manejo de toda información confidencial se registrará de conformidad con

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

² Conocida como *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*.

³ *Id.*, Artículo 3.

⁴ Véase Solicitud de Confidencialidad y Radicación de Estados Financieros Auditados Correspondientes al Año 2018, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 2 de mayo de 2019.

la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8701 y los procesos establecidos en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según enmendada, del Negociado de Energía.

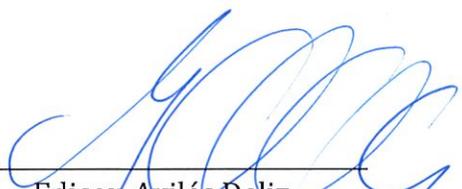
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918 o a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en el enlace <http://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

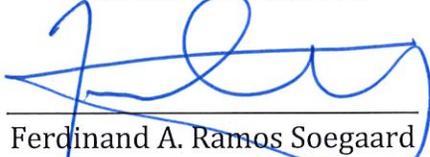
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

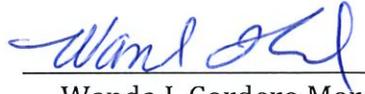
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de mayo de 2019. Certifico además que el 14 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: mgrpcorp@gmail.com y victorluisgonzalez@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución a:

Roumain & Associates, P.S.C.

Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
#1702 Ave. Ponce de León
2ndo Piso
San Juan, P.R. 00909

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina